



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

Visto el estado que guarda el expediente de verificación al rubro citado, iniciado en contra de la Oficina de la Presidencia de la República, se procede a dictar la presente resolución, en razón de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El siete de abril de dos mil veintidós, el director de investigación y verificación del sector público, dependiente de la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto, suscribió dos actas circunstanciadas en las que hizo constar la divulgación realizada durante la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal de la misma fecha, de la reproducción de un comprobante fiscal CFDI (representación impresa de factura electrónica), expedido a nombre de una persona física identificada, y de la verificación en la página del Servicio de Administración Tributaria de los datos del comprobante fiscal CFDI difundido, con lo que se corroboró que se trata de un comprobante fiscal vigente y que los datos expuestos coinciden con los registrados ante la autoridad fiscal mexicana.

2. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, considerando las actas circunstanciadas del siete del mismo mes y año, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, adscrita a la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acordó **iniciar de oficio** la investigación previa a la que por turno le correspondió el número de expediente **INAI.3S.08.01-028/2022** en contra de la Oficina de la Presidencia de la República, con el objeto de allegarse de información y valorar una posible intervención en materia de verificación de datos personales en el sector público federal, por lo que hace a la divulgación del comprobante fiscal CFDI referido.

3. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, a través del oficio número **INAI/SPDP/DGEIVSP/358/2022** la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público dio cuenta a la Oficina de la Presidencia de la República, del acuerdo de la misma fecha mediante el cual se ordenó iniciar de oficio la investigación previa **INAI.3S.08.01-028/2022.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

El oficio se notificó a la Oficina de la Presidencia de la República, el veintiuno de abril de dos mil veintidós.

4. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, a través del oficio número **INAI/SPDP/DGEIVSP/359/2022** la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, con la finalidad de reunir elementos suficientes para resolver lo que en derecho corresponda, realizó un requerimiento a la Oficina de la Presidencia de la República para que proporcionara información con el soporte documental certificado.

El requerimiento se notificó a la Oficina de la Presidencia de la República, el veintiuno de abril de dos mil veintidós.

5. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, a través del oficio número **INAI/SPDP/DGEIVSP/360/2022** la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, con la finalidad de reunir elementos suficientes para resolver lo que en derecho corresponda, realizó un requerimiento al Servicio de Administración Tributaria, para que, en estricta coadyuvancia, proporcionara información.

El requerimiento en coadyuvancia se notificó vía la Herramienta de Comunicación al Servicio de Administración Tributaria, el veintiuno de abril de dos mil veintidós.

6. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes el oficio número UT/082/2022 de la misma fecha, suscrito por el encargado de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, dirigido al director general de evaluación, investigación y verificación pública de este Instituto, mediante el cual remitió la atención al requerimiento formulado a través del oficio número **INAI/SPDP/DGEIVSP/359/2022**.

- Adjunto a su respuesta, el sujeto obligado remitió los siguientes documentos:
 - a) Oficio número DGAC/127/04/2022 del veintiséis de abril de dos mil veintidós, suscrito por la directora general de atención ciudadana, dirigido al encargado



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

de la Unidad de Transparencia, ambos de la Oficina de la Presidencia de la República.

- b) Oficio número CGCSyVGR/DGPA/AI/204/2022 del veintiséis de abril de dos mil veintidós, suscrito por la servidora pública designada en la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Oficina de la Presidencia de la República.
- c) Reportaje intitulado "*Loret de Mola-Yaber, una pareja exitosa... en los bienes raíces*", publicado el catorce de marzo de dos mil veintidós, en el portal electrónico de la *Revista Contralínea*.
- d) Versión estenográfica de la conferencia de prensa del presidente Andrés Manuel López Obrador del siete de abril de dos mil veintidós.
- e) Copia simple de los documentos que fueron entregados a la Oficina de la Presidencia de la República, por conducto de la Dirección General de Atención Ciudadana.

7. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Herramienta de Comunicación en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público el oficio número 700-09-05-0000-2022-035 de la misma fecha, suscrito por el administrador de acceso a la información dependiente de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual solicitó una prórroga para desahogar el requerimiento formulado en coadyuvancia a través del oficio número **INAI/SPDP/DGEIVSP/360/2022**.

8. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público de este Instituto emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio número 700-09-05-0000-2022-035 del veintiocho del mismo mes y año, y otorgó al sujeto obligado una prórroga para dar respuesta al requerimiento formulado en coadyuvancia.

9. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, por medio del oficio número **INAI/SPDP/DGEIVSP/398/2022** el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público dio cuenta al Servicio de Administración Tributaria del acuerdo de la misma fecha, mediante el cual se concedió una prórroga de dos días



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

hábiles para desahogar en sus términos el requerimiento formulado en coadyuvancia a través del oficio número **INAI/SPDP/DGEIVSP/360/2022**.

El oficio se notificó a través de la Herramienta de Comunicación al Servicio de Administración Tributaria, el veintinueve de abril de dos mil veintidós.

10. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público emitió un acuerdo y tuvo por recibido el oficio remitido por la Oficina de la Presidencia de la República; así como, sus documentos adjuntos, mediante los cuales dio respuesta al requerimiento formulado a través del oficio número **INAI/SPDP/DGEIVSP/359/2022**.

11. El dos de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Herramienta de Comunicación el oficio número 700-09-05-0000-2022-037 del veintiocho de abril del mismo año, suscrito por el administrador de acceso a la información adscrito a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, dirigido al director general de evaluación, investigación y verificación pública de este Instituto, mediante el cual remitió la atención al requerimiento formulado en coadyuvancia a través del oficio número **INAI/SPDP/DGEIVSP/360/2022**.

12. El tres de mayo de dos mil veintidós, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público emitió un acuerdo y tuvo por recibido el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado en coadyuvancia a través del oficio número **INAI/SPDP/DGEIVSP/360/2022**.

13. El tres de mayo de dos mil veintidós, el director de investigación y verificación del sector público, dependiente de la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto, emitió acta circunstanciada a través de la cual hizo constar algunos hechos, tomando en cuenta lo señalado en el oficio número **CGCSyVGR/DGPA/AI/204/2022**.

14. El tres de mayo de dos mil veintidós, a través del oficio número **INAI/SPDP/DGEIVSP/445/2022** la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, con la finalidad de reunir elementos suficientes para



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

resolver lo que en derecho corresponda, realizó un segundo requerimiento a la Oficina de la Presidencia de la República para que proporcionara información.

El requerimiento se notificó a la Oficina de la Presidencia de la República a través de la Herramienta de Comunicación, el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

15. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público emitió un acuerdo a través del cual tuvo por recibida el acta circunstanciada suscrita por el director de investigación y verificación del sector público, dependiente de la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto el tres del mismo mes y año.

16. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Herramienta de Comunicación el oficio número UT/091/2022 de la misma fecha, suscrito por la encargada de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, dirigido al director general de evaluación, investigación y verificación del sector público de este Instituto, mediante el cual remitió la atención al requerimiento formulado a través del oficio número **INAI/SPDP/DGEIVSP/445/2022**.

- Adjunto a su respuesta, el sujeto obligado remitió los siguientes oficios:
 - a) Oficio número DGAC/141/05/2022 del seis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la directora de atención ciudadana, dirigido a la encargada de la Unidad de Transparencia, ambas de la Oficina de la Presidencia de la República.
 - b) Oficio número CGCSyVGR/DGPA/AI/220/2022 del once de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la servidora pública designada en la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, dirigido a la encargada de la Unidad de Transparencia, ambas de la Oficina de la Presidencia de la República.

17. El trece de mayo de dos mil veintidós, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público emitió un acuerdo y tuvo por recibido el oficio remitido por la Oficina de la Presidencia de la República; así como, sus documentos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

adjuntos, mediante los cuales dio respuesta al requerimiento formulado a través del oficio número **INAI/SPDP/DGEIVSP/445/2022**.

18. El trece de mayo de dos mil veintidós, el director de investigación y verificación del sector público, dependiente de la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto, suscribió un acta circunstanciada a través de la cual hizo constar diferentes hechos.

19. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público emitió un acuerdo a través del cual tuvo por recibida el acta circunstanciada suscrita por el director de investigación y verificación del sector público, dependiente de la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto el trece del mismo mes y año.

20. El siete de junio de dos mil veintidós, a través del oficio número **INAI/SPDP/DGEIVSP/574/2022** la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, con la finalidad de reunir elementos suficientes para resolver lo que en derecho corresponda, realizó un tercer requerimiento a la Oficina de la Presidencia de la República para que proporcionara información.

El requerimiento se notificó a la Oficina de la Presidencia de la República a través de la Herramienta de Comunicación, el ocho de junio de dos mil veintidós.

21. El quince de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Herramienta de Comunicación el oficio número UT/113/2022 del trece del mismo mes y año, suscrito por la encargada de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, dirigido al director general de evaluación, investigación y verificación del sector público de este Instituto, mediante el cual remitió la atención al requerimiento formulado a través del oficio número **INAI/SPDP/DGEIVSP/574/2022**.

22. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público emitió un acuerdo por el que tuvo por recibido el oficio remitido por la Oficina de la Presidencia de la República, mediante el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

qual dio respuesta al requerimiento formulado a través del oficio número **INAI/SPDP/DGEIVSP/574/2022**.

23. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, el secretario de protección de datos personales en conjunto con el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, ambos de este Instituto, **emitieron el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación** correspondiente.

El acuerdo de inicio de procedimiento de verificación se notificó a la Oficina de la Presidencia de la República por medio del oficio número **INAI/SPDP/DGEIVSP/675/2022**, el veintinueve de junio de dos mil veintidós, concediendo al sujeto obligado un plazo de cinco días hábiles para aportar pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos materia del procedimiento de verificación.

24. Al respecto, se destaca que la Oficina de la Presidencia de la República no realizó manifestación alguna en relación con la acreditación de la divulgación de datos personales de un particular ni respecto a las presunciones legales de incumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normativa en la materia, señaladas en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación que le fue debidamente notificado; sin que fuera procedente realizar mayores actuaciones, puesto que durante la investigación previa realizada se obtuvieron los elementos conducentes al acreditamiento de los incumplimientos referidos en el acuerdo de inicio descrito en el antecedente inmediato anterior.

En razón de los antecedentes expuestos y previo análisis de las documentales aportadas por las partes, se tienen los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción VIII y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

Mexicanos¹, 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 9, párrafo primero, 89, fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147, fracción I y 150, primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados², 62 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo³, 1, 2, 3, fracciones VII y XII, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, XXXV y XXXVI, 18, fracciones VII, XIV y XV, 28, fracción XIII y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁴; así como, 181, 183, 200, 212, 213 y 214 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público⁵.

SEGUNDO. En primer término, debe señalarse que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados del ámbito federal, teniendo el carácter de responsables del tratamiento de los datos personales que posean:

En este sentido, no debe pasar desapercibido que el veintinueve de junio de dos mil veintidós se inició a la Oficina de la Presidencia de la República, el procedimiento de verificación, en el que se determinó lo siguiente:

- Iniciar el procedimiento de verificación respectivo, a fin de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al considerarse que existen los elementos suficientes que motivan la causa legal para iniciar el mismo, en contra de la Oficina de la Presidencia de la República.
- Comisionar al personal adscrito a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público para sustanciar el procedimiento de verificación,

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, última reforma publicada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

³ De aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en términos de lo dispuesto en su artículo 9 y 195, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, cuya última modificación se publicó el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

⁵ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es de observancia para la Oficina de la Presidencia de la República, al tratarse de una dependencia que forma parte de la administración pública centralizada, por lo que se le considera responsable del tratamiento de los datos personales que posee. De ahí que resulta necesario señalar su marco normativo de actuación:

Al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, indica lo siguiente:

[...]

Artículo 10.- *La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.*

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

[...]

Artículo 80.- *El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos contará con el apoyo directo de la Oficina de la Presidencia de la República para sus tareas y para el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias. El Presidente designará al Jefe de dicha Oficina.*

El Ejecutivo Federal contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que el Presidente determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a dicha Oficina.

Las unidades señaladas en el párrafo anterior podrán estar adscritas de manera directa a la Presidencia o a través de la Oficina referida y desarrollarán, en otras funciones, las siguientes:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

[...]

II. Formular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal con la intervención que corresponda a la Secretaría de Gobernación conforme a la presente ley. Para tal efecto establecerá, mediante disposiciones de carácter general, el modelo organizacional y de operación de las unidades administrativas que realicen actividades en esta materia, y

[...]

Asimismo, por relacionarse directamente con el presente asunto, destaca lo precisado en el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República:

[...]

Artículo 1.- *La Oficina de la Presidencia de la República es la unidad de apoyo directo del Presidente, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos que se establecen en el presente Reglamento.*

[...]

Artículo 31.- *La Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República tiene las atribuciones siguientes:*

I. Proponer y aplicar los programas de comunicación social del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Formular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, con la intervención de la Secretaría de Gobernación, cuando así corresponda conforme a la Ley Orgánica y a la Ley General de Comunicación Social;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la Oficina de la Presidencia de la República al ser parte de la administración pública centralizada, debe considerarse sujeto obligado para el ámbito de aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo que, se encuentra constreñida al cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que en ella se establecen.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

Lo anterior, con independencia que la divulgación la hubiere realizado un servidor público específico; al respecto, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es clara en precisar, en su artículo 3, fracción XXVIII, que tendrán el carácter de responsables, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la propia ley, al ser éstos quienes deciden sobre el tratamiento de los datos personales en su posesión, a través de la aplicación y observancia de las obligaciones que prevé el marco normativo de protección de datos personales.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, como responsable de la observancia de esta ley general, la Oficina de la Presidencia de la República tiene la capacidad de dar tratamiento a los datos personales que recaba o detenta y la consecuente obligación de protegerlos, de acuerdo con los términos que se fijan en la ley y la normativa que deriva de ella.

En consecuencia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales está en posibilidad de conocer el presente asunto y resolver lo conducente respecto al procedimiento de verificación que nos ocupa, de acuerdo con las disposiciones aplicables en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. La presente resolución se emite dentro del expediente de verificación **INAI.3S.07.01.005/2022**, con motivo de los elementos que derivaron de la sustanciación del procedimiento de investigación previa identificado con el número de expediente **INAI.3S.08.01-028/2022**, que fueron incorporados al acuerdo de inicio de verificación respectivo.

Al respecto, se llevará a cabo un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en los referidos expedientes, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁶, emitiendo una resolución con

⁶ De aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en términos de lo dispuesto en su artículo 9 y 195, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

congruencia interna y externa en cuanto al objeto y alcance de la verificación que nos ocupa.

En este sentido, se analizan los elementos puestos en conocimiento de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, considerando cada una de las actuaciones y constancias que obran tanto en el expediente del procedimiento de investigación previa, como en el de verificación.

En esta tesitura, con base en lo dispuesto en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 146, 147, fracción I, 149 y 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a través de los cuales se otorgan facultades a esta autoridad administrativa para regular la conducta de los sujetos obligados y cerciorarse de que la misma se ajusta a las normas de orden público aplicables, a través del procedimiento de verificación, a fin de constatar que los responsables han cumplido con las disposiciones en materia de protección de datos personales.

Así, el inicio del procedimiento de verificación ordenado a la Oficina de la Presidencia de la República, a través del acuerdo del veintinueve de junio de dos mil veintidós, se ciñó a lo siguiente:

[...]

CUARTO. *Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los hechos y circunstancias materia de la investigación previa que se sustanció, considerando cada una de las actuaciones y constancias que obran en el expediente citado al rubro, a efecto de determinar si se cuentan con los elementos que permitan fundar y motivar el inicio del procedimiento de verificación respectivo a la Oficina de la Presidencia de la República.*

[...]

Ahora bien, tal y como se ha señalado, el presente caso inició de oficio en contra de la Oficina de la Presidencia de la República, con el fin de revisar si con motivo de la divulgación realizada durante la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal del siete de abril de dos mil veintidós, de la reproducción de un comprobante fiscal CFDI (representación impresa de factura electrónica), expedido a nombre de una persona física identificada, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

de Sujetos Obligados y en los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

[...]

Como punto de partida se estima relevante que no se pierda de vista que lo que se busca en el presente asunto es considerar si se cuentan con elementos suficientes para dar inicio a un procedimiento de verificación, derivado del tratamiento que el sujeto obligado dio a los datos personales contenidos en el comprobante fiscal CFDI (representación impresa de factura electrónica), expedido a nombre de una persona física identificada, el cual se divulgó durante la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal del siete de abril de dos mil veintidós.

[...]

- **Deber de confidencialidad**

[...]

*En consecuencia, toda vez que durante la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal del siete de abril de dos mil veintidós se divulgó un documento de naturaleza fiscal (comprobante fiscal CFDI [representación impresa de factura electrónica], expedido a nombre de una persona física identificada) que da cuenta de la situación patrimonial de una persona concreta, el cual es información que en términos de lo señalado en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es confidencial y a la cual, en principio, sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, en el que además obran otros datos personales, se considera que el sujeto obligado presumiblemente incumplió el **deber de confidencialidad** previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pues no protegió dichos datos personales atendiendo a su naturaleza confidencial.*

[...]

- **Principio de consentimiento**

[...]

*De esta manera, puesto que al momento de la divulgación del comprobante fiscal el sujeto obligado no contaba con el consentimiento del titular de los datos personales para su difusión, lo que implica la ausencia total de dicho requisito y que el mismo no obra en una fuente de acceso público, se estima que el sujeto obligado presumiblemente incumplió el **principio de***



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

consentimiento previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- **Principio de licitud**

[...]

Lo anterior resulta relevante, puesto que tal y como se ha señalado, durante la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal del siete de abril de dos mil veintidós se divulgó un documento de naturaleza fiscal (comprobante fiscal CFDI [representación impresa de factura electrónica], expedido a nombre de una persona física identificada) que da cuenta de la situación patrimonial de una persona concreta, el cual es información que en términos de lo señalado en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es confidencial y a la cual, en principio, sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, en el que además obran otros datos personales, aunado a que, una vez que tuvo conocimiento del comprobante fiscal referido, el sujeto obligado debió ajustar su actuar conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, cumpliendo con el deber y los principios referidos previamente, por lo que se estima que presuntamente el sujeto obligado incumplió el **principio de licitud**.

- **Principio de responsabilidad**

[...]

De acuerdo con lo expuesto, tal y como se ha señalado, al momento en el que el sujeto obligado recibió el sobre y tuvo conocimiento de su contenido, debió establecer medidas que garantizaran el cumplimiento de los principios y deberes en torno a los datos personales contenidos en el mismo, situación que no sucedió. Aunado a que no se advierte que el sujeto obligado hubiere garantizado el cumplimiento del deber y los principios señalados previamente, por lo que se presume que **incumplió con el principio de responsabilidad**, aunado a que debió establecer medidas que le permitieran asegurarse de que durante las conferencias de prensa no se difundieran datos personales.

[...]

Considerando lo expuesto, **el objeto y alcance** del procedimiento de verificación seguido en contra de la Oficina de la Presidencia de la República, está dirigido a corroborar el actuar del sujeto obligado en el caso concreto, relacionado con su obligación normativa de identificar la existencia de datos personales en la documentación que posee y establecer medidas para su



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

*adecuada protección en términos de lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como verificar que dicho responsable cumpla con los principios y deberes rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley General en cita, entre los que se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, el **deber de confidencialidad**; así como, los **principios de consentimiento, licitud y responsabilidad**; pudiéndose requerir al responsable y a terceros coadyuvantes, la documentación e información necesaria; así como, la realización de las diligencias conducentes in situ.*

[...]

Ahora bien, previo al análisis de los resultados de la sustanciación del procedimiento de verificación que nos ocupa, se estima necesario citar las disposiciones que regulan el procedimiento de verificación establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, lo dispuesto en los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en los siguientes términos:

[...]

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

[...]

Artículo 146. *El Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de esta.*

Artículo 147. *La verificación podrá iniciarse:*

[...]

- I. De oficio cuando el Instituto o los Organismos garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes,*
o

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

Previo a la verificación respectiva, el Instituto o los Organismos garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

[...]

Artículo 149. *La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto o de los Organismos garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.*

Para la verificación en instancias de seguridad nacional y seguridad pública, se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno del Instituto, por mayoría calificada de sus Comisionados, o de los integrantes de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, según corresponda; así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 150.

[...]

Artículo 150. *El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto o los Organismos garantes, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.*

[...]

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público

Artículo 181. *De conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley General, el Instituto a través de la unidad administrativa competente conforme a su Estatuto Orgánico vigente, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y los presente Lineamientos generales.*

[...]

Capítulo III Del procedimiento de verificación

Artículo 200. *El procedimiento de verificación se podrá iniciar:*

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

II. Derivado de una investigación previa.

Artículo 201. *El procedimiento de verificación iniciará con la emisión del acuerdo de inicio a que hace referencia el artículo 198, fracción II de los Lineamientos generales, el cual constituye una orden escrita que funda y motiva la procedencia de la actuación por parte del Instituto, a través de la unidad administrativa competente conforme a su Estatuto Orgánico vigente, y tiene por objeto establecer las bases para requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.*

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación podrá ser emitido por el Pleno del Instituto, o bien, por las unidades administrativas del Instituto competentes de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico vigente al momento de emitirse el acuerdo a que se refiere el presente artículo.

[...]

Artículo 212. *El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.*

La resolución del procedimiento de verificación será notificada personalmente, mediante oficio, al responsable y al denunciante a través del medio que hubiera proporcionado para tal efecto.

Artículo 213. *El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio respectivo, en términos del artículo 149, párrafo tercero, de la Ley General, el cual no podrá ser prorrogable.*

[...]

De la normativa transcrita, se desprende que:

- El Instituto, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Previa a la verificación, podrán desarrollarse investigaciones previas, con el fin de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

- La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación del Instituto.
- El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable.
- El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de 50 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio respectivo.

En esa tesitura, no debe pasar por alto que el procedimiento de verificación que nos ocupa derivó de una investigación previa la cual inició de oficio, con el objeto de allegarse de información, para valorar una posible intervención en materia de verificación de datos personales en el sector público federal, a partir de la divulgación realizada durante la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal del siete de abril de dos mil veintidós, de la reproducción de un comprobante fiscal CFDI (representación impresa de factura electrónica), expedido a nombre de una persona física identificada.

Tomando en cuenta lo anterior, este Instituto ejerció sus facultades de investigación y, posteriormente, de verificación, con el objeto de corroborar el debido cumplimiento de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con los hechos atribuidos a la Oficina de la Presidencia de la República, en razón de que dicho ordenamiento legal tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Derecho fundamental cuya tutela, por mandato del artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido encomendada a este Instituto como organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, autoridad en la materia a que se refiere su denominación, sujeta como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1 de la ley fundamental de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

más amplia. Sobre el tema, el Poder Judicial de la Federación ha puesto énfasis en la siguiente tesis⁷:

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En esa tesitura, es importante advertir que las facultades con las que cuenta este Instituto se encaminan a garantizar la protección de los datos personales de las personas, buscando que en todo momento se les provea la protección más amplia de dicho derecho fundamental.

Así, resulta fundamental que se corrobore si el actuar de la Oficina de la Presidencia de la República, fue acorde al mandato legal previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de acuerdo con los principios y deberes que se establecen para dicho sujeto obligado, en su calidad de responsable de los datos personales que obran en su posesión.

⁷ Décima época, registro: 2015432, Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de 2017, tomo IV, materia(s): constitucional, tesis: I.7o.A.3 CS (10a.), página: 2444.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

Tomando en cuenta lo anterior, se destacan algunas de las manifestaciones que realizó la Oficina de la Presidencia de la República **durante el procedimiento de investigación previa:**

- Respecto a la forma en la que la Oficina de la Presidencia de la República obtuvo la información que se divulgó, manifestó lo siguiente:
 - Que el uno de febrero de dos mil veintidós, un ciudadano acudió a la Oficina de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República y solicitó una entrevista con el presidente para entregarle información.
 - El particular entregó un sobre cerrado, sin remitente.
 - La documentación fue reportada y entregada a la titular de la Dirección General de Atención Ciudadana, quien al día siguiente la entregó al presidente.
 - **Se niega lisa y llanamente que el Servicio de Administración Tributaria, por conducto de cualquiera de sus unidades administrativas o servidores públicos, haya transferido a la Oficina de la Presidencia de la República la información de referencia.**
- Por cuanto hace a las razones por las que se divulgó la información, en su momento el sujeto obligado refirió:
 - Desde el tres de diciembre de dos mil dieciocho, el presidente inició la implementación del mecanismo de comunicación social, consistente en la realización programada de una rueda de prensa, como un ejercicio informativo que permite el acceso directo e inmediato a la información que resulta de interés público para la sociedad en general, cuyo objeto es fortalecer el Estado democrático a partir de un constante escrutinio de las acciones gubernamentales.
 - La información publicada está amparada en la libertad de expresión y en las obligaciones de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, lo cual goza de una presunción de licitud al tratarse de un derecho fundamental que implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de los medios de comunicación social.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

- Se trata de información relacionada con una persona de relevancia pública que, por sus actividades profesionales, el rol que desempeña en el debate político y al percibir parte de sus ingresos con motivo de la relación contractual que tiene con diversas concesionarias del Estado mexicano a las que se les otorgan recursos públicos, debe ser sujeto, al igual que los servidores públicos, a un escrutinio más riguroso por parte de la población para que esta pueda forjarse una opinión mejor informada sobre los asuntos de interés público.

Asimismo, la Oficina de la Presidencia de la República precisó que:

- La información divulgada obra en una fuente de acceso público, como lo es el portal digital de noticias denominado *Contralínea*. El catorce de marzo de dos mil veintidós, se publicó el reportaje denominado *“Loret de Mola-Yaber, una pareja exitosa... en los bienes raíces”*.
- La información patrimonial de la persona identificada es del dominio público, al haber sido materia de diversas investigaciones periodísticas.
- El artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que las áreas responsables no estarán obligadas a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales cuando la información figure en fuentes de acceso público, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, por vincularse directamente con lo que se resuelve, se destaca que **durante el procedimiento de investigación previa** el director de investigación y verificación del sector público, dependiente de la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto, dio cuenta, a través de dos actas circunstanciadas que suscribió el siete de abril de dos mil veintidós, de lo siguiente:

- Durante la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal del siete de abril de dos mil veintidós, **se divulgó la reproducción de un comprobante fiscal CFDI (representación impresa de factura electrónica), expedido a nombre de una persona física identificada.**
- El comprobante fiscal CFDI (representación impresa de factura electrónica)



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

- **contiene datos personales relacionados con la persona física identificada.**
En la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria⁸ se verificaron los datos del comprobante fiscal CFDI difundido y **se corroboró que se trata de un comprobante vigente y que los datos expuestos coinciden con los registrados ante la autoridad fiscal mexicana.**

En ejercicio de la misma atribución, el servidor público de referencia levantó actas circunstanciadas del tres y trece de mayo de dos mil veintidós, de las cuales se destaca que **no se advirtió** que en los vínculos electrónicos <https://contralinea.com.mx/loret-de-mola-yaber-una-pareja-exitosa-en-los-bienes-raices/> y <https://www.youtube.com/watch?v=g9760sxJUQY>, **se hiciera mención, ni se mostrara algún comprobante fiscal CFDI (representación impresa de factura electrónica) expedido a nombre de alguna persona física identificada.**

Ahora bien, resulta importante no perder de vista que, una vez que se dio inicio al presente procedimiento de verificación, se informó a la Oficina de la Presidencia de la República, la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos materia del referido procedimiento; sin embargo, dicho sujeto obligado **no realizó manifestación alguna**, por lo que se tienen por ciertas las presunciones a las que se hizo alusión en el acuerdo del veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Asimismo, por cuanto hace al expediente de investigación previa número **INAI.3S.08.01-028/2022**, se destaca que el mismo se considera dentro de la instrumental de actuaciones del presente asunto, al formar parte del expediente en que se actúa como antecedente y sustento del acuerdo de inicio de verificación.

En relación con lo anterior, se precisa que la instrumental de actuaciones se desahoga por su propia y especial naturaleza, tal y como se señala en el criterio intitulado **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS⁹**, que refiere que las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana no tienen desahogo; es decir, que no

⁸ Cfr. <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>.

⁹ Tesis: XX. 305 K, *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tribunales colegiados de circuito, tomo XV, enero de 1995, pág. 291, tesis aislada (común).



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, éstas se derivan de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En términos de lo manifestado, se tiene que la instrumental de actuaciones se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, toda vez que hace prueba plena.

De acuerdo con los elementos probatorios y diligencias descritas en el presente considerando, se realizará el análisis de cumplimiento de principios y deberes establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de acuerdo con el objeto y alcance¹⁰ del procedimiento de verificación que se autorizó mediante acuerdo del veintinueve de junio de dos mil veintidós.

CUARTO. En relación con lo hasta aquí expuesto, es importante considerar que de conformidad con lo señalado en el acuerdo de inicio emitido el veintinueve de junio de dos mil veintidós, el **objeto y alcance** del procedimiento de verificación seguido en contra del sujeto obligado se dirigió a verificar que cumpla con los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, entre los que se encuentran el **deber de confidencialidad**; así como, los **principios de consentimiento, responsabilidad y licitud**, considerando los presuntos incumplimientos que de manera fundada y motivada fueron expuestos en el mismo.

Así, respecto a la obligación a cargo de la Oficina de la Presidencia de la República relacionada con la observancia de los principios y el cumplimiento de los deberes que

¹⁰ **El objeto y alcance** del procedimiento de verificación seguido en contra de la Oficina de la Presidencia de la República, está dirigido a corroborar el actuar del sujeto obligado en el caso concreto, relacionado con su obligación normativa de identificar la existencia de datos personales en la documentación que posee y establecer medidas para su adecuada protección en términos de lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, verificar que dicho responsable cumpla con los principios y deberes rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley General en cita, entre los que se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, el **deber de confidencialidad**; así como, los **principios de consentimiento, licitud y responsabilidad**; **pudiéndose requerir al responsable y a terceros coadyuvantes, la documentación e información necesaria; así como, la realización de las diligencias conducentes in situ.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

prevé la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, deben confrontarse en el presente caso el contenido de las actuaciones y constancias que obran tanto en el expediente del procedimiento de investigación previa **INAI.3S.08.01-028/2022**, como en el expediente de verificación **INAI.3S.07.01.005/2022**.

Lo anterior, con el objeto de determinar si los presuntos incumplimientos atribuidos al sujeto obligado en el acuerdo de inicio de verificación se actualizan en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que, en la parte que interesa para el presente procedimiento, prevé lo siguiente:

[...]

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

[...]

Artículo 4. *La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.*

[...]

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Artículo 8. *La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.*

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

[...]

De los artículos transcritos se advierte que:

- Todas las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

- El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga la ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.
- La ley tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados y será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.
- La aplicación e interpretación de la ley, se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales; así como, las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Así, en el caso que nos ocupa no debe perderse de vista la obligación a cargo de los sujetos obligados y/o responsables de observar los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, destacándose en el presente asunto el **deber de confidencialidad**; así como, los **principios de consentimiento, responsabilidad y licitud**, que fueron referidos en el acuerdo de inicio que originó el procedimiento de verificación en que se actúa, ante la divulgación realizada durante la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal del siete de abril de dos mil veintidós, de la reproducción de un comprobante fiscal CFDI (representación impresa de factura electrónica), expedido a nombre de una persona física identificada.

Ahora bien, respecto a la naturaleza del documento divulgado por el sujeto obligado, resulta importante no perder de vista que el CFDI responde al modelo de factura electrónica vigente en México desde enero de dos mil once¹¹, que utiliza estándares normados por el Servicio de Administración Tributaria y se constituye como un documento digital en formato XML con cuatro características esenciales:

¹¹ RRA 4512/18, sustentado en la ponencia del entonces comisionado Joel Salas Suárez, votado por el Pleno el quince de agosto de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

- **Integridad:** La información contenida en un CFDI no puede manipularse ni modificarse sin que se detecte.
- **Autenticidad:** La identidad del emisor del comprobante puede verificarse a través de su certificado de sello digital (CFDI).
- **Único:** Cada CFDI lleva registrado un identificador único otorgado por un PAC (proveedor autorizado de certificación) que lo convierte en único ante su destinatario y ante la administración tributaria.
- **Verificable:** Quien emite un CFDI no podrá negar haberlo hecho.

En relación con lo anterior, se destaca lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación:

[...]

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

[...]

Artículo 29-A.- Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

[...]

Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

Tomando en cuenta lo referido, es posible determinar que los comprobantes fiscales CFDI o facturas electrónicas, son documentos de naturaleza fiscal que dan cuenta de determinada situación patrimonial de una persona concreta.

En este sentido, es importante dejar establecido que, por dato personal debe entenderse a cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable, siendo identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Al respecto, resulta importante no perder de vista que en el comprobante fiscal CFDI (representación impresa de factura electrónica), obran datos personales, entre los que se destacan los siguientes:

- **Nombre.** En concordancia con la definición de dato personal contenida en el artículo 3, fracción IX de la ley general de la materia, podemos afirmar que el nombre es el dato personal por excelencia, en tanto identifica o hace identificable a una persona física, pues precisamente a través del nombre se determina para cada persona un atributo de diferenciación de los otros sujetos del núcleo social en que se desarrolla.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, debido a que, por sí mismo, permite identificar a una persona física.

Luego entonces, conformado por nombre y apellidos, el nombre es tratado por los sujetos obligados en torno a las diversas relaciones jurídicas que entablan con los gobernados en el ejercicio de sus atribuciones, y como titulares de derechos y obligaciones; de ahí que, los nombres que aparecen dentro de los comprobantes fiscales CFDI, desde luego son datos personales que revisten el carácter de confidencial, susceptibles de clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**¹². Es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales, como el pasaporte y el acta de nacimiento. En este sentido, las personas tramitan su RFC con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

El RFC, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento; así como, su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, se constituye como una infracción en materia fiscal, toda vez que **dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada**.

Asimismo, a través del criterio 19/17, el Pleno de este Instituto ha sostenido que:

***RFC de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

Por lo anterior, el RFC es un dato personal clasificado como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹² RRA 3073/22 sustanciado en la ponencia de comisionada Josefina Román Vergara, votado por el Pleno el veinticinco de mayo de dos mil veintidós y RRA 6796/22 sustanciado en la ponencia de la comisionada Norma Julieta del Río Venegas, votado en sesión del pleno del uno de junio de dos mil veintidós.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

- **Certificado de sello digital de CFDI¹³.** Es un dato electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual acredita la autoría de los CFDI que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los elementos utilizados para la generación de sellos digitales son:

- Cadena original del elemento a sellar.
- Certificado de sello digital y su correspondiente clave privada.
- Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.
- Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a base 64.

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

Los algoritmos utilizados en la generación de un sello digital son los siguientes:

- SHA-2 256. Es una función *hash* de un solo sentido, que para cualquier entrada produce una salida compleja de 160 bits (20 bytes) denominada “digestión”.
- RSAPrivateEncrypt. Utiliza la clave privada del emisor para encriptar la “digestión” del mensaje.
- RSAPublicDecrypt. Utiliza la clave pública del emisor para desencriptar la “digestión” del mensaje.

El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

¹³ RRA 1294/20 sustanciado en la ponencia del entonces comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, votado por el Pleno el veintidós de abril de dos mil veinte y RRA 10561/21 sustanciado en la ponencia de la comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, votado por el Pleno el seis de octubre de dos mil veintiuno.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

El sello digital permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

En ese sentido, la criptografía de clave pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que sólo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.

Uno de estos dos números, expresado en una estructura de datos que contiene un módulo y un exponente, se conserva secreta y se le denomina “clave privada”, mientras que el otro número llamado “clave pública”, en formato binario y acompañado de información de identificación del emisor, además de una calificación de validez por parte de un tercero confiable, se incorpora a un archivo denominado “certificado de firma electrónica avanzada” o “certificado para sellos digitales” en adelante certificado.

El certificado puede distribuirse libremente para efectos de intercambio seguro de información y para ofrecer pruebas de autoría de archivos electrónicos o confirmación de estar de acuerdo con su contenido, ambos mediante el proceso denominado “firmado electrónico avanzado”, que consiste en una característica observable de un mensaje, verificable por cualquiera con acceso al certificado digital del emisor, que sirve para implementar servicios de seguridad para garantizar:

- La integridad (facilidad para detectar si un mensaje firmado ha sido alterado).
- La autenticidad.
- Certidumbre de origen (facilidad para determinar qué persona es el autor de la firma que valida el contenido del mensaje).
- No repudiación del mensaje firmado (capacidad de impedir que el autor de la firma niegue haber firmado el mensaje).



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

Estos servicios de seguridad proporcionan las siguientes características a un mensaje con firma electrónica avanzada:

- Es infalsificable. La firma electrónica avanzada no es reciclable (es única por mensaje).
- Un mensaje con firma electrónica avanzada alterado, es detectable.
- Un mensaje con firma electrónica avanzada, no puede ser repudiado.

Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e.firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor.

Para ello basta tener acceso al mensaje original o cadena original, al sello digital y al certificado de sello digital del emisor. Al ser el certificado de sello digital idéntico en su generación a un certificado de firma, proporciona los mismos servicios de seguridad y hereda las características de las firmas digitales. Por consecuencia un comprobante fiscal digital firmado digitalmente por el contribuyente tiene las características señaladas previamente.

Asimismo, el sello digital del CFDI es el resultado de firmar la cadena original que se obtiene de la factura electrónica, en la cual viene información codificada que está asociada al emisor de la factura o de cualquier otro certificado de sello digital y a los datos de la misma; es decir, funge como la firma del emisor del comprobante y lo integra el sistema que utiliza el contribuyente para la emisión del mismo.

Además, dicho sello digital contiene datos personales del contribuyente emisor, a saber: el nombre y el RFC.

Derivado de lo anterior, se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, por lo que se vincula con su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal; así como, del nombre y el RFC del contribuyente emisor.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

Por lo anterior, puede considerarse como un dato personal clasificado como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Código BBD y/o código QR¹⁴.** El **código QR** (del inglés *Quick Response Code*) es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como *smartphone* o una tableta, permitiendo descifrar el código y trasladar directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que, al acceder a éstos, sería posible obtener el recibo de pago (comprobante fiscal digital) en versión íntegra, siendo visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial.

Es decir, al acceder al mismo, sería posible obtener la factura en versión íntegra, de ahí que, **resulta procedente** su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Folio fiscal¹⁵.** Corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido.

La factura electrónica es un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos, para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura.

¹⁴ RRA 1294/20 sustanciado en la ponencia del entonces comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, votado por el Pleno el veintidós de abril de dos mil veinte.

¹⁵ RRA 4101/18 sustanciado en la ponencia del entonces comisionado Joel Salas Suárez, votado por el Pleno el uno de agosto de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

La factura electrónica, al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que, el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.

En este sentido, la cifra referida no sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, sirve también para, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria.

En tal virtud, podría considerarse que, **mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria, pudiendo vulnerarse el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente.**

En consecuencia, el folio fiscal de la factura **es información de carácter confidencial** con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior cobra relevancia, puesto que, como se ha precisado, durante la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal del siete de abril de dos mil veintidós, se divulgó un documento de naturaleza fiscal que se vincula con la situación patrimonial de una persona concreta (**comprobante fiscal CFDI**), en el que además obran datos personales.

Tomando en cuenta lo señalado, resulta necesario determinar si el tratamiento que la Oficina de la Presidencia de la República dio a los datos personales contenidos en el comprobante fiscal CFDI (representación impresa de factura electrónica), expedido a nombre de una persona física identificada, divulgado durante la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal del siete de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo en observancia de los principios y deberes rectores en materia de protección de datos personales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

En relación con lo señalado, no debemos dejar de considerar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece las bases y principios que deben regir el tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados del sector público federal.

De ahí que, debido al manejo de dicho tipo de información, todos los sujetos obligados se encuentran obligados a observar los principios y deberes referidos, en el tratamiento de los datos personales que se encuentran en su posesión.

En tal sentido, resulta necesario analizar lo siguiente:

- **Deber de confidencialidad**

Sobre el particular es importante destacar que la Oficina de la Presidencia de la República, no realizó manifestación alguna respecto de los hechos materia del presente procedimiento de verificación.

Lo anterior resulta relevante, puesto que durante la investigación previa se presumió el probable incumplimiento del deber de confidencialidad por parte del sujeto obligado puesto que:

- En la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal del siete de abril de dos mil veintidós se divulgó la reproducción de un comprobante fiscal CFDI (representación impresa de factura electrónica), expedido a nombre de una persona física identificada, el cual se trata de un **comprobante vigente, cuyos datos expuestos coinciden con los registrados ante la autoridad fiscal mexicana.**
- La Oficina de la Presidencia de la República dio tratamiento a un documento de naturaleza fiscal que da cuenta de determinada situación patrimonial de una persona concreta, en el que además obran otros datos personales que en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debieron clasificarse como confidenciales, tales como: nombre, RFC, certificado de sello digital, folio fiscal y código BBD y/o código QR.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

- El sujeto obligado tenía el deber legal de proteger los datos personales, evitando darles un tratamiento contrario a la normativa de la materia.

Así, respecto al **deber de confidencialidad** la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece lo siguiente:

[...]

Artículo 42. *El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.*

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

[...]

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, disponen:

[...]

Artículo 71. *El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.*

Artículo 72. *La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, recaerá, en todo momento, en el responsable.*

[...]

De lo transcrito se advierte que el responsable en cualquier fase del tratamiento de datos personales **deberá guardar confidencialidad respecto de los datos personales, obligación que subsistirá aun después de finalizar su relación con el titular.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

En ese sentido, las obligaciones que derivan del deber de confidencialidad son las siguientes:

- Guardar secreto respecto de los datos personales que son tratados en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, incluso después de finalizar la relación con el titular.
- Establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, incluidos los propios empleados del responsable, eviten la divulgación de éstos.

Ahora bien, como punto de partida para analizar el deber referido, no debe pasarse por alto que el artículo 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deberá estar protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; asimismo, en el artículo 16 de dicho ordenamiento se señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En relación con lo anterior, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

[...]

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

[...]

Asimismo, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

[...]

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

[...]

Artículo 16. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

[...]

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

[...]

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.***

[...]

De acuerdo con los preceptos citados se desprende que:

- La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados y será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.
- Son **datos personales** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

En seguimiento a lo descrito, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevén lo siguiente:

[...]

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Tomando en cuenta lo señalado en la normativa descrita, no debe pasar por alto que, tal y como se ha precisado, durante la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal del siete de abril de dos mil veintidós, se divulgó la reproducción de un comprobante fiscal CFDI (representación impresa de factura electrónica), expedido a nombre de una persona física identificada.

Al respecto, si bien el sujeto obligado durante el presente procedimiento no realizó manifestación alguna, lo cierto es que durante la investigación previa refirió diversos argumentos los cuales, de acuerdo con su consideración, justificaban el tratamiento que dio a los datos personales (divulgación del comprobante fiscal CFDI), por lo que se estima necesario retomarlos y analizarlos:

1. Desde el tres de diciembre de dos mil dieciocho, el presidente inició la implementación del mecanismo de comunicación social, consistente en la realización programada de una rueda de prensa, como un ejercicio informativo que permite el acceso directo e inmediato a la información que resulta de interés público para la sociedad en general, cuyo objeto es fortalecer el Estado democrático a partir de un constante escrutinio de las acciones gubernamentales.
2. La información publicada está amparada en la libertad de expresión y en las obligaciones de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, lo



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

cual goza de una presunción de licitud al tratarse de un derecho fundamental que implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de los medios de comunicación social.

3. Se trata de información relacionada con una persona de relevancia pública que, por sus actividades profesionales, el rol que desempeña en el debate político y al percibir parte de sus ingresos con motivo de la relación contractual que tiene con diversas concesionarias del Estado mexicano a las que se les otorgan recursos públicos, debe ser sujeto, al igual que los servidores públicos, a un escrutinio más riguroso por parte de la población para que esta pueda forjarse una opinión mejor informada sobre los asuntos de interés público.

Así, por cuanto hace al **punto 1**, resulta procedente tener como hecho notorio¹⁶ lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número **SUP-REP-3/2021** el ocho de enero de dos mil veintiuno, en relación con la naturaleza de las conferencias de prensa matutinas:

[...]

b.1. Formato novedoso del modelo de comunicación gubernamental de la conferencia matutina

En el caso, se actualiza el supuesto referido porque el acuerdo impugnado y los hechos denunciados se ubican en un contexto extraordinario y novedoso respecto del mecanismo de comunicación comúnmente conocido como "Mañaneras".

En efecto, el ejercicio de comunicación realizado por el Presidente de la República mediante tal formato es, a todas luces, un método de comunicación sui generis, pues no se adecúa a las maneras tradicionales de transmitir información por parte de cualquier órgano de gobierno.

En esencia, dicho formato posibilita abordar temáticas diarias y relevantes, desde el punto de vista del Ejecutivo Federal, mediante la presentación de información previamente generada. Asimismo, es de corte amplio, pues el tiempo de duración no se encuentra limitado a algunos minutos, lo que posibilita abarcar un cúmulo de temas o profundizar en alguno de ellos, sin que la información deba ser sintetizada en promocionales cortos.

¹⁶ Con fundamento en lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, según lo dispone el artículo 9, párrafo primero de dicha ley.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

Por otro lado, al tratarse de un ejercicio de información presencial y con interlocución, las mañaneras posibilitan a los medios de comunicación generar los cuestionamientos que, desde su óptica, resulten importantes tanto para ampliar o profundizar en un tema, como para posicionar un tópico de relevancia para la opinión pública.

Lo anterior, implica que el Ejecutivo Federal se encuentra expuesto y medianamente obligado a participar de una discusión sobre los temas que son tratados en las “mañaneras”, los cuales no forzosamente son previamente definidos y son de una gama amplísima dado su formato diario.

En este contexto, el ejercicio Informativo del Ejecutivo Federal también es heterogéneo en su contenido.

[...]

Por ello presenta elementos diferentes a los parámetros tradicionales aplicables a la comunicación social de los órganos del Estado, ya que la forma tradicional implica un formato de tiempo reducido, de información pregrabada, sin interlocución o retroalimentación por parte del receptor, al ser éste pasivo. Se dirige al público en general y su difusión obedece a la contratación de tiempo o uso de tiempos oficiales en medios de comunicación masiva como la radio o la televisión.

Asimismo, el mecanismo en análisis también resulta sustancialmente distinto a la comunicación vía redes sociales, pues si bien en éstas si existe una interlocución, la misma no se da necesariamente en tiempo real ni implica un ejercicio de discusión necesariamente cerrado, pues si bien el receptor de la información debe acceder a las redes sociales en las que se publica la información, al tratarse de propaganda gubernamental, ese acceso no es denegado al público en general.

Por el contrario, el mecanismo de mañaneras no es accesible, en principio, al público en general, pues se trata de una interlocución entre el Ejecutivo federal y los medios de comunicación asistentes; implica una discusión presencial e inmediata.

De lo anterior resulta que las características del formato analizado son distintas a las que se desprenden de los medios de propaganda tradicionales o de la comunicación en redes sociales.

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

En el caso que nos ocupa, al tratarse de una conducta novedosa o extraordinaria, la tipicidad del supuesto normativo debe obedecer a un ejercicio interpretativo que adecúe los extremos de la disposición al contexto de la nueva conducta detectada.

Es decir, frente a un nuevo modelo de comunicación gubernamental, cuyas características son disímiles en comparación con los mecanismos tradicionales, es preciso que, para imponer medidas inhibitorias, se tenga claridad respecto de los parámetros de aplicación de las disposiciones de carácter prohibitivo que se supone pueden ser vulneradas.

Dicha claridad, se desprende de un análisis interpretativo de la normativa aplicable y de los hechos que rodean la conducta esperada, sin que resulte válido un ejercicio de aplicación sustentado en parámetros previamente definidos a la luz de modelos de conducta distintos.

[...]

Si se considera que la tutela inhibitoria se encuentra encaminada a evitar la realización futura de ilícitos, y no del daño, es preciso que la autoridad que la ejerza tenga claridad respecto de los parámetros de tipicidad de dichos ilícitos y su aplicación a las conductas que deba analizar.

En el caso, y dada la naturaleza extraordinaria de las “Mañaneras” (a la luz del modelo tradicional de comunicación gubernamental), resulta insuficiente el análisis aislado de las manifestaciones que se controvierten en el presente procedimiento especial sancionador para justificar la medida inhibitoria, pues dadas las características del nuevo mecanismo de comunicación, la manifestación de ideas y cuestionamientos a futuro puede ser de muy diversa índole y obedecer a contextos políticos, pues se insertan en el contexto de un ejercicio de información diario, personal y de interlocución, respecto del rumbo del ejercicio gubernamental y de la vida pública del país, que representa una oportunidad de discutir con el Presidente los distintos tópicos que se relacionan con lo anterior.

Al respecto, conviene atender que tratándose de un ejercicio comunicativo al más alto nivel, que confluye con el ejercicio administrativo y gubernamental, es inevitable que su contenido esté relacionado con aspectos políticos, lo que incluso se evidencia si se toma en consideración que los medios de comunicación son interlocutores que pueden y deben incitar el ejercicio dialéctico respecto de los temas que consideran relevantes.

[...]

Así, la tutela inhibitoria, que en su caso se imponga, cumplirá con su objeto al tratarse de un ejercicio realizado en atención a las circunstancias especiales que se derivan del ejercicio de información implementado por el actual titular del Ejecutivo Federal y que permita tener claridad respecto de las acciones o menciones que debe evitar en dicho ejercicio.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

[...]

El formato de la conferencia matutina que el Presidente realiza, solo o acompañado de algunos servidores públicos, para informar de diversos temas relevantes y hablar de múltiples tópicos vinculados a las actividades del gobierno federal y, finalmente, el cuestionamiento sobre la naturaleza del dictado de una medida tutelar inhibitoria.

Estos elementos, en su conjunto, hacen del tema un supuesto no expreso en ley, de alcances generales, trascendente y novedoso.

[...]

De lo transcrito se desprende que:

- El ejercicio de comunicación realizado por el presidente es un método de comunicación *sui generis*, pues no se adecúa a las maneras tradicionales de transmitir información por parte de cualquier órgano de gobierno.
- Dicho formato posibilita abordar temáticas diarias y relevantes, desde el punto de vista del Ejecutivo Federal, mediante la presentación de información previamente generada. Asimismo, es de corte amplio, pues el tiempo de duración no se encuentra limitado, lo que posibilita abarcar un cúmulo de temas o profundizar en alguno de ellos, sin que la información deba ser sintetizada.
- Frente al nuevo modelo de comunicación gubernamental, cuyas características son disimiles en comparación con los mecanismos tradicionales, es preciso que, para imponer medidas inhibitorias, se tenga claridad respecto de los parámetros de aplicación de las disposiciones de carácter prohibitivo que se supone pueden ser vulneradas.

Lo anterior resulta trascendente, pues si bien de acuerdo con lo señalado por el sujeto obligado el mecanismo de comunicación social mencionado permite el acceso directo e inmediato a la información que resulta de interés público para la sociedad en general, cuyo objeto es fortalecer el Estado democrático a partir de un constante escrutinio de las acciones gubernamentales, dicha situación **de ninguna forma lo exime de la observancia y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

**de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la
normativa que de ella deriva.**

Ahora bien, por cuanto hace a los **puntos 2 y 3**, en vinculación con el **punto 1**, resulta importante destacar que, tanto la libertad de expresión como la protección de datos personales son derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, en principio, que ambos tienen el mismo nivel de protección.

De ahí que, el hecho de que con el mecanismo de comunicación social mencionado se aborden temáticas diarias y relevantes desde el punto de vista del Ejecutivo Federal, **no significa que la obligación de cumplimiento a la normativa en materia de protección de datos personales pueda quedar supeditada a otro derecho fundamental, esto es, la libertad de expresión.**

Así, no debe perderse de vista que la información que se da a conocer en las conferencias de prensa matutinas del titular del Ejecutivo Federal se trata de información difundida por un servidor público, el cual no puede soslayar el cumplimiento de la normativa a la que se encuentra obligado, en el caso concreto, el relacionado con la normativa en materia de protección de datos personales.

Al respecto, tal y como se puntualizó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, como responsable de la observancia de la ley general, **la Oficina de la Presidencia de la República, tiene la capacidad de dar tratamiento a los datos personales que recaba o detenta a través de sus servidores públicos; así como, la obligación de protegerlos, de acuerdo con los términos que se fijan en la ley y la normativa que deriva de ella.**

Asimismo, en relación con la manifestación del sujeto obligado respecto a que la información divulgada se encuentra relacionada con una persona de relevancia pública que, por sus actividades profesionales y el rol que desempeña en el debate político, debe ser sujeto, al igual que los servidores públicos, a un escrutinio más riguroso por parte de la población para que esta pueda forjarse una opinión mejor informada sobre los asuntos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

de interés público, debe destacarse que se estima que el argumento no supera el deber de protección de los datos que debía corresponder al tratarse de una persona que no es servidora pública.

Máxime que, la justificación aportada por el sujeto obligado relativa a la supuesta **relevancia pública de la persona física titular de los datos personales** indebidamente divulgados, **por el sólo hecho de dedicarse a la actividad periodística**, no resulta suficiente para valorar su publicidad, ya que la Oficina de la Presidencia de la República no aportó un solo elemento que permita considerar mayor el interés público de conocer la información del periodista titular de los datos personales, que el derecho a la protección de su información personal, prevista en la norma jurídica aplicable.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo que al respecto establece la fracción XII del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que precisa que por información de interés público deberá entenderse a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados. No advirtiéndose en el caso concreto de qué forma el comprobante fiscal divulgado se relaciona con las actividades que lleva a cabo la Oficina de la Presidencia de la República y que ello resulte útil para que el público comprendiera el ejercicio de dichas actividades.

Así, la “relevancia pública” a que alude el sujeto obligado no puede considerarse como una excepción para incumplir lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus lineamientos.

Asimismo no debe perderse de vista que, en el caso concreto, la Oficina de la Presidencia de la República no aportó algún elemento concreto que permitiera determinar que los datos contenidos en el comprobante fiscal referido, se vinculan con el ejercicio de recursos públicos por parte de algún sujeto obligado, ni tampoco proporcionó elementos que vinculara la erogación de recursos económicos contenida en el comprobante fiscal con alguna relación, vínculo, pago o destino del bien adquirido con un sujeto obligado de la ley o con el ejercicio de recursos de naturaleza pública; por lo que, el simple señalamiento que, desde su perspectiva, el titular de los datos personales es una persona



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

de relevancia pública por su actividad, no resulta suficiente para justificar la divulgación realizada.

Sobre el particular se destaca que, si bien es cierto de conformidad con el artículo 155 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando exista una colisión de derechos, se deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, **dicha prueba corresponde llevarla a cabo al Instituto, al momento de resolver un recurso de revisión concreto**, sin que ello sea potestad de los sujetos obligados que detentan la información y, con base en dicho ejercicio, pretender justificar la divulgación de la misma basándose en sus apreciaciones, sin considerar la naturaleza de la información.

Ahora bien, no debe perderse de vista que únicamente este Instituto puede pronunciarse ante una presunta colisión de derechos y aplicar, ante tal disyuntiva, una prueba de interés público; sin embargo, para hacerlo debe contar con los elementos que le permitan manifestarse sobre el particular; sin embargo, en el presente caso, los datos personales que obran en el documento de naturaleza fiscal, el cual da cuenta de la situación patrimonial de una persona concreta (comprobante fiscal CFDI [representación impresa de factura electrónica], expedido a nombre de una persona física identificada), tiene el carácter de información de carácter confidencial; sin que el sujeto obligado haya aportado elemento alguno tendente a acreditar que la información confidencial contenida en el comprobante referido se encontrara vinculado con el ejercicio de recursos públicos; o bien, que derivara de alguna relación con cualquier sujeto obligado de la ley o con personas servidoras públicas, vínculo, pago o si el destino del bien adquirido tiene alguna notoriedad o utilidad pública; o bien, que se encontrara vinculada con actos de corrupción determinados por una autoridad competente; por lo que, se estima que no se cuenta con elementos que permitan realizar la prueba de interés público para valorar idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados no se contempla la situación referida por el sujeto obligado como una excepción para el cumplimiento de dicha norma, por lo que la Oficina de la Presidencia de la República **debió dar cumplimiento irrestricto a la misma**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

Asimismo, el sujeto obligado en los puntos señalados refirió que la información que divulgó está amparada en las obligaciones de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, puesto que obra en una fuente de acceso público.

Al respecto, se destaca que las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituyen información que los sujetos obligados deben poner a disposición de la ciudadanía, de conformidad a sus obligaciones, atribuciones y funciones, sin embargo, como se precisó, la información que se divulgó **no se relaciona con servidores públicos, ni con el ejercicio de recursos públicos.**

En relación con la anterior afirmación, se considera necesario reiterar que la información que se divulgó **no se relaciona con el ejercicio de recursos públicos**, puesto que, en caso de que así fuera, su publicidad efectivamente se encontraría respaldada por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que daría cuenta del ejercicio de recursos de naturaleza pública; sin embargo, tal y como se ha señalado, el sujeto obligado no aportó elemento alguno que permita relacionarla con este supuesto normativo, ni que derivara de alguna relación con cualquier ente público o con personas servidoras públicas, o si el destino del bien adquirido tuviese alguna notoriedad o utilidad pública; o bien, que se encontrase vinculada con actos de corrupción, así determinados por una autoridad competente.

Sobre el particular, la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el capítulo correspondiente a las obligaciones de transparencia¹⁷, preceptúa que, tratándose de datos personales, los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; razón por la cual, tampoco puede considerarse que la referida divulgación se hiciera en cumplimiento de obligaciones de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.

¹⁷ Artículo 68, fracción VI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

Lo señalado resulta trascendente al caso concreto, puesto que, de acuerdo con lo que se ha destacado, durante la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal del siete de abril de dos mil veintidós se divulgó un documento de naturaleza fiscal (comprobante fiscal CFDI [representación impresa de factura electrónica], expedido a nombre de una persona física identificada) el cual **da cuenta de la situación patrimonial de una persona concreta y contiene datos personales**: nombre, RFC, certificado de sello digital, folio fiscal y código BBD y/o código QR.

Así, respecto de los datos personales referidos, debe precisarse que, contrario a lo aludido por el sujeto obligado durante el procedimiento de investigación previa, al poseerlos y divulgarlos se configuró el tratamiento de los mismos, por lo que debió cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, aunado a que dichos datos y el documento por su naturaleza, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debieron clasificarse como confidenciales.

Al respecto, si bien el sujeto obligado sostuvo durante la investigación que recibió el documento divulgado en un sobre cerrado sin remitente; ello no implica que la Oficina de la Presidencia de la República podía decidir de manera libre sobre su divulgación, puesto que al haber realizado esta acción durante la conferencia de prensa que se ha aludido, dicho sujeto obligado asumió su tratamiento y decidió sobre los datos personales contenidos en el comprobante fiscal.

Así, de acuerdo con lo que establece el artículo 2 fracción XXXIII de la Ley General en la materia, todo tratamiento de los datos personales se relaciona, entre otros, con procedimientos manuales o automatizados vinculados con su obtención, uso, conservación, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición.

De ahí que, **contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, al poseer** (con independencia del origen) **y decidir divulgar el comprobante fiscal CFDI** (representación impresa de factura electrónica), expedido a nombre de una persona física identificada, en la conferencia mañanera del siete de abril de dos mil veintidós, se configuró el tratamiento de los datos personales contenidos en el mismo, atribuible al



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

sujeto obligado y; por ende, emanó de esa decisión la obligación de la Oficina de la Presidencia de la República de respetar los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debiendo mantener la confidencialidad de los datos personales expuestos al público.

Por lo que, tal y como se precisó, el sujeto obligado, al momento en el que se allegó de los mismos, **tenía el deber legal de protegerlos, evitando un tratamiento contrario a la normativa de la materia.**

En consecuencia, toda vez que durante la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal del siete de abril de dos mil veintidós se divulgó un documento de naturaleza fiscal (comprobante fiscal CFDI [representación impresa de factura electrónica], expedido a nombre de una persona física identificada) que da cuenta de la situación patrimonial de una persona concreta, en el que además obran datos personales, se considera que el sujeto obligado **incumplió con el deber de confidencialidad** previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pues no protegió dichos datos personales atendiendo a su naturaleza confidencial.

- **Principio de consentimiento**

Sobre el particular es importante destacar que la Oficina de la Presidencia de la República, no realizó manifestación alguna respecto de los hechos materia del presente procedimiento de verificación.

Lo anterior resulta relevante, puesto que durante la investigación previa se presumió el incumplimiento del principio de consentimiento por parte del sujeto obligado, puesto que:

- **Al poseer y divulgar el comprobante fiscal CFDI** (representación impresa de factura electrónica), expedido a nombre de una persona física identificada, se configuró el tratamiento de los datos personales contenidos en el mismo por parte del sujeto obligado.
- **No existe constancia dentro del expediente en que se actúa ni en los vínculos electrónicos referidos por el sujeto obligado**, de que el comprobante fiscal CFDI



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

(representación impresa de factura electrónica), expedido a nombre de una persona física identificada que fue divulgado en la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal del siete de abril de dos mil veintidós, **obrra en una fuente de acceso público.**

De esta forma, por cuanto hace al **principio de consentimiento**, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados refiere lo siguiente:

[..]

Artículo 20. *Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:*

I. Libre: *Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;*

II. Específica: *Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e*

III. Informada: *Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.*

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 21. *El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.*

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

[...]

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 12. *Previo al tratamiento de los datos personales, el responsable deberá obtener el consentimiento del titular, de manera libre, específica e informada, en términos del artículo 20 de la Ley General, salvo que se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 del mismo ordenamiento.*

La actualización de alguna de las fracciones previstas en el artículo 22 de la Ley General, no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos generales.

Artículo 13. *En caso de que se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, la solicitud del consentimiento deberá ser concisa e inteligible, estar redactada en un lenguaje claro y sencillo acorde con el perfil del titular y, cuando se refiera a diversos asuntos ajenos a la protección de datos personales, deberá presentarse de tal forma que se distinga claramente de dichos asuntos.*

Artículo 14. *El consentimiento del titular podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general, para todo tratamiento de datos personales que se efectúe será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija al responsable que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.*

Artículo 15. *El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario en términos de lo señalado en el artículo 21, segundo párrafo de la Ley General.*

Cuando los datos personales no se recaben directamente del titular, éste tendrá un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de recibir el aviso de privacidad por parte del responsable, para que, en su caso, manifieste su negativa al tratamiento de sus datos personales a través de los medios establecidos por el responsable.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

En caso de que el titular no manifieste su negativa en el plazo señalado en el párrafo anterior del presente artículo, se entenderá que ha otorgado su consentimiento tácito para el tratamiento de sus datos personales, salvo prueba en contrario.

El responsable deberá documentar la puesta a disposición del aviso de privacidad.

Artículo 16. *El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, primer párrafo de la Ley General.*

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad, el cual le permita acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que el titular otorgó su consentimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no deberán considerarse como consentimiento expreso del titular.

La carga de la prueba para acreditar la obtención del consentimiento expreso correrá a cargo del responsable.

Artículo 17. *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 21, primer párrafo de la Ley General y los presentes Lineamientos generales se entenderá que:*

I. El titular otorga su consentimiento de manera verbal cuando lo externe oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier otra tecnología que permita la interlocución oral, en ambos casos, ante la persona que represente al responsable, y

II. El titular otorga su consentimiento por escrito cuando manifieste su voluntad en un documento, físico o electrónico, a través de cierta declaración en sentido afirmativo, firma autógrafa, huella dactilar, firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente autorizado por la normatividad aplicable.

Artículo 18. *El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, sea requerido conforme a los artículos 20 de la Ley General y 12 de los presentes Lineamientos generales, Para los efectos de los presentes Lineamientos generales, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona a la persona que lo representa personalmente o por algún medio que*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

permita su entrega directa como podrían ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología y/o medio.

Artículo 19. *Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley General y 12 de los presentes Lineamientos generales, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos ya sea de manera tácita o expresa, según corresponda.*

Para los efectos de los presentes Lineamientos generales, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales indirectamente del titular cuando no han sido proporcionados en los términos a que se refiere el artículo anterior, segundo párrafo de los presentes Lineamientos generales.

Artículo 20. *En cualquier momento, el titular podrá revocar el consentimiento que ha otorgado para el tratamiento de sus datos personales sin que se le atribuyan efectos retroactivos a la revocación, a través del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y los presentes Lineamientos generales.*

[...]

De la normativa en cita, se desprenden las siguientes premisas:

- El **principio de consentimiento** establece que todo tratamiento de datos personales se encuentra sujeto al consentimiento de su titular, entendido como la manifestación de la voluntad mediante la cual se efectúa el tratamiento de los datos personales y demostrar que se obtuvo dicho consentimiento para efectuar el tratamiento.
- Que la obtención del consentimiento tácito o expreso, debe ser libre; es decir, que no exista dolo, mala fe o error que alteren la manifestación de voluntad.
- La carga de la prueba para acreditar la obtención del consentimiento expreso correrá a cargo del responsable.

Lo referido da cuenta de cómo debe entenderse el deber contemplado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en sus lineamientos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

Como punto de partida, resulta importante no perder de vista que, si bien los datos personales contenidos en el comprobante fiscal no fueron tratados por el sujeto obligado derivado del ejercicio de sus atribuciones y/o funciones, lo cierto es que, al recibirlo a través del sobre entregado por medio de un tercero en la Oficina de Atención Ciudadana, se allegó de los mismos y decidió divulgarlos, sin contar con el consentimiento del titular, tal y como lo refirió durante el procedimiento de investigación.

Es decir, con dicha manifestación se da cuenta que el titular de los datos personales, en ningún momento otorgó su consentimiento para la divulgación de los mismos; aunado a que, durante la sustanciación del procedimiento de verificación, el sujeto obligado no realizó manifestación alguna relacionada con el principio en análisis.

Así, si bien el sujeto obligado se allegó del comprobante fiscal a través de un tercero, toda vez que el mismo contiene datos personales, debió, tal y como se ha precisado, protegerlo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por lo que para dar tratamiento a los datos personales (divulgarlos), era imprescindible que contara con el consentimiento del titular de los mismos.

Ahora, si bien durante el presente procedimiento el sujeto obligado no realizó manifestación alguna, resulta importante destacar algunos de los argumentos que formuló en el procedimiento de investigación previa:

- La información divulgada obra en una fuente de acceso público, como lo es el portal digital de noticias denominado *Contralínea*. El catorce de marzo de dos mil veintidós, se publicó el reportaje denominado *“Loret de Mola-Yaber, una pareja exitosa... en los bienes raíces”*.
- La información patrimonial de la persona identificada es del dominio público, al haber sido materia de diversas investigaciones periodísticas.
- El artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que las áreas responsables no estarán obligadas a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales cuando la información figure en fuentes de acceso público, como ocurre en el caso que nos ocupa.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

En atención a lo señalado, se destaca que, tal y como lo refiere el sujeto obligado, en el artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se establecen diversas hipótesis en las que los responsables no estarán obligados a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, entre las que se destaca, cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público.

No obstante, **no existe constancia dentro del expediente en que se actúa ni en el expediente de la investigación previa**, de que el comprobante fiscal CFDI (representación impresa de factura electrónica), expedido a nombre de una persona física identificada que fue divulgado en la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal del siete de abril de dos mil veintidós, **obrara en una fuente de acceso público, previo a la divulgación analizada, llevada a cabo por el sujeto obligado.**

De esta manera, puesto que al momento de la divulgación del comprobante fiscal el sujeto obligado no contaba con el consentimiento del titular de los datos personales para su difusión, lo que implica la ausencia total de dicho requisito y que el mismo no obra en una fuente de acceso público, se estima que el sujeto obligado **incumplió el principio de consentimiento** previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- **Principio de responsabilidad**

Sobre el particular es importante destacar que la Oficina de la Presidencia de la República, no realizó manifestación alguna respecto de los hechos materia del presente procedimiento de verificación. Lo anterior resulta relevante, puesto que durante la investigación previa se presumió el presunto incumplimiento del principio de responsabilidad por parte del sujeto obligado, puesto que **al momento en el que recibió el sobre y tuvo conocimiento de su contenido, debió establecer medidas que garantizaran el cumplimiento de los principios y deberes en torno a los datos personales contenidos en el mismo, situación que no sucedió.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

Así, por lo que respecta al **principio de responsabilidad** previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es preciso señalar que éste se prevé en la forma siguiente:

[...]

Artículo 29. *El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 30 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los Organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.*

Artículo 30. *Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:*

[...]

V. *Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;*

[...]

VIII. *Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.*

[...]

En relación con lo anterior, en los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público se establece lo siguiente:

[...]

Artículo 46. *El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley General y los presentes Lineamientos generales; así como establecer*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y el Instituto.

[...]

Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General, en la adopción de las políticas e implementación de mecanismos a que se refiere el presente artículo, el responsable deberá considerar, de manera enunciativa más no limitativa, el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que considere convenientes.

Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

[...]

De los artículos transcritos se desprende que el **principio de responsabilidad** consiste en que el sujeto obligado debe adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de los datos personales que obran en su posesión. Encontrándose entre dichos mecanismos, los siguientes:

- Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, **cumplan con las obligaciones previstas en la presente ley** y en la demás normativa aplicable.

De acuerdo con lo expuesto, tal y como se ha señalado, al momento en el que el sujeto obligado se allegó del comprobante fiscal CFDI (representación impresa de factura electrónica), expedido a nombre de una persona física identificada, atendiendo a la naturaleza de dicho documento y a los datos que obran en el mismo, debió establecer medidas que garantizaran el cumplimiento de los principios y deberes en torno a los datos personales, situación que no sucedió.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

Asimismo, se estima que el sujeto obligado debió establecer medidas que le permitieran asegurarse de que durante las conferencias de prensa no se difundieran datos personales, que no tengan el carácter **expreso** de ser públicos, en términos de las normativas que se han señalado.

Tomando en cuenta lo señalado, se considera que el sujeto obligado **incumplió el principio de responsabilidad**.

- **Principio de licitud**

Sobre el particular es importante destacar que la Oficina de la Presidencia de la República, no realizó manifestación alguna respecto de los hechos materia del presente procedimiento de verificación.

Lo anterior resulta relevante, puesto que durante la investigación previa se presumió el presunto incumplimiento del principio de licitud por parte del sujeto obligado, puesto que:

- Divulgó un documento de naturaleza fiscal (comprobante fiscal CFDI [representación impresa de factura electrónica], expedido a nombre de una persona física identificada) que da cuenta de la situación patrimonial de una persona concreta, el cual es información que en términos de lo señalado en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es confidencial y a la cual, en principio, sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, en el que además obran otros datos personales.
- Una vez que tuvo conocimiento del comprobante fiscal referido, no ajustó su actuar conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Ahora bien, por cuanto hace al **principio de licitud**, el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normativa aplicable le confiera.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público establece que el responsable deberá tratar los datos personales que posea, sujetándose a las atribuciones o facultades que la normativa aplicable le confiera.

De lo señalado se advierte que:

- Los sujetos obligados en el tratamiento de datos personales deben de observar, entre otros principios, el de **licitud**.
- De acuerdo con el **principio de licitud**, el tratamiento de los datos personales debe realizarse con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación.

Lo anterior resulta relevante debido a que, tal y como se ha precisado, los sujetos obligados **deberán proteger los datos personales que obren en su poder**.

Así, el hecho de que el sujeto obligado omitiera su deber de proteger el comprobante fiscal CFDI (representación impresa de factura electrónica), expedido a nombre de una persona física identificada, el cual da cuenta de determinada situación patrimonial, así como, de los datos personales contenidos en el mismo; actuando en contravención a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual da cuenta que no ajustó su actuar conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, al haber incumplido con el deber de confidencialidad; así como, con los principios analizados en la presente resolución, lo que permite considerar que también **incumplió el principio de licitud** contemplado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. Ahora bien, dado que el responsable incumplió con el deber de confidencialidad; así como, con los principios de consentimiento, responsabilidad y licitud, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de acuerdo con la cual:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

[...]

Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

[...]

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;

[...]

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de la presente Ley;

[...]

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 164. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 165. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

[...]

Artículo 167. *En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto o el organismo garante, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un Expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto, o el organismo garante que corresponda, deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el Expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto o el organismo garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 168. *En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

En términos de los artículos transcritos, serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las siguientes:

- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- **Dar tratamiento**, de manera intencional, a los datos personales **en contravención a los principios y deberes establecidos** en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Incumplir el **deber de confidencialidad** establecido en el artículo 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sobre dichos supuestos, tomando en cuenta lo expuesto en la presente resolución, deberá considerarse respectivamente y en lo que atañe a cada uno, que el responsable incumplió con los principios de **consentimiento, responsabilidad y licitud**; así como, con el **deber de confidencialidad**, por lo que la conducta del sujeto obligado, presuntamente, actualiza las hipótesis contenidas en el artículo 163, fracciones III, IV y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así, es preciso recordar que en aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente la cual debe estar **dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente**, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y que pudieran constituir una posible responsabilidad en materia administrativa.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

En razón de lo anterior, puesto que la conducta del responsable actualiza las hipótesis contenidas en el artículo 163, fracciones III, IV y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se estima procedente **dar vista al Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República**, con copia certificada del expediente citado al rubro, para que determine las responsabilidades administrativas que pudieran haberse originado en el actuar de los servidores públicos, por la divulgación de los datos personales referidos.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, este Pleno emite las siguientes:

M E D I D A S

Respecto de las medidas, resulta importante precisar que el sujeto obligado con la conducta acreditada contraria a las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados incumplió con el **deber de confidencialidad**; así como, con los principios de **consentimiento, responsabilidad y licitud**.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el **deber de confidencialidad**, se instruye al sujeto obligado a salvaguardar en todo momento los datos personales que trate dentro del ámbito de sus atribuciones.

Adicionalmente, como medida específica, **la Oficina de la Presidencia de la República deberá implementar los mecanismos necesarios para que se protejan los datos personales que obran en el comprobante fiscal CFDI (representación impresa de factura electrónica), expedido a nombre de una persona física identificada, para lo cual deberá editar la publicación de la conferencia de prensa matutina del titular del Ejecutivo Federal, correspondiente al siete de abril de dos mil veintidós, divulgada a través de medios oficiales a cargo de ese sujeto obligado¹⁸, en la parte en la que fueron divulgados los datos personales del particular, ya sea sustituyendo o modificando el archivo de video**

¹⁸ Entre los que se encuentran el canal oficial de *YouTube* del titular del Ejecutivo Federal <https://www.youtube.com/channel/UCxEgOKul-n-WOJaNcisHvSg>; así como, en el canal oficial de *YouTube* del Gobierno de México <https://www.youtube.com/c/gobiernodemexico>.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

respectivo por una versión en la que no aparezcan los referidos datos personales y; en caso de que ello no sea materialmente posible, la unidad administrativa responsable de la publicación, deberá eliminarla, de manera íntegra, en todos los medios oficiales a cargo de ese sujeto obligado en los que se encuentre disponible.

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación a los **principios de consentimiento** y de **licitud**, se instruye al responsable tratar los datos personales de los particulares titulares de los mismos con apego y cumplimiento a lo establecido en las atribuciones que tiene conferidas y de conformidad con los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, obteniendo el consentimiento de los titulares para el tratamiento de sus datos personales; así como, adoptando las medidas necesarias para garantizar el adecuado tratamiento de los datos personales que se encuentran en su posesión; entre las que se encuentra evitar la divulgación por cualquier medio de datos personales de personas físicas sin que medie la obtención de su consentimiento.

TERCERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el **principio de responsabilidad**, se instruye al sujeto obligado a adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por cuanto hace a las medidas generales que deberá adoptar el sujeto obligado respecto al tratamiento de datos personales que obran en su posesión o aquellos que recabe en ejercicio de sus atribuciones, resulta necesario que remita a este Instituto la expresión documental que acredite que comunicó a todas las unidades administrativas que tiene adscritas, la necesidad de cumplir con las medidas **PRIMERA, SEGUNDA** y **TERCERA**, en el ámbito de su competencia.

Concluido el análisis de los hechos y constancias correspondientes al presente asunto, este Pleno:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

R E S U E L V E

PRIMERO. En razón de los incumplimientos detectados al **deber de confidencialidad**; así como, a los principios de **consentimiento, responsabilidad y licitud**, en relación con lo previsto por el artículo 163, fracciones III, IV y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se da vista al Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República**, debiendo acompañar copia certificada del expediente en que se actúa y del expediente de investigación, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda en relación con las responsabilidades administrativas en que pudieron haber incurrido los servidores públicos.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción XIII y 28, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tórnese el expediente a la Secretaría Técnica del Pleno a efecto de que, con el apoyo técnico de la Secretaría de Protección de Datos Personales, dé el seguimiento al cumplimiento de las medidas, el cual debe efectuar la Oficina de la Presidencia de la República, en un término de **treinta días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción XXXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente resolución se hará pública por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales, de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencialidad de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la Secretaría Técnica del Pleno para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

CUARTO. Se hace del conocimiento del responsable que, con fundamento en los artículos 152 y 168 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 217 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, este Instituto podrá imponer las medidas de apremio que correspondan en caso de incumplimiento a la presente resolución.

QUINTO. El presente expediente puede ser consultado en el domicilio del Instituto, ubicado en avenida Insurgentes Sur, número 3211, colonia Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, en la Ciudad de México, en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales al responsable; así como, al Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia, para efectos de la vista ordenada.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, ante la Secretaria Técnica del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01.005/2022

**Francisco Javier
Acuña Llamas**
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

**Norma Julieta
Del Rio Venegas**
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Jonathan Mendoza Iserte
Secretario de Protección de Datos
Personales

Esta hoja pertenece a la resolución del expediente **INAI.3S.07.01.005/2022**, aprobada por unanimidad de las y los Comisionados en sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

